

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE 2020

( ) 31 ENE 2020

“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un (a) Trabajador (a)”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 y artículo 2 de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 y Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Con escrito radicado bajo el número No. 1620 de 17 de enero de 2018, el empleador FUNDACION PROAVES DE COLOMBIA, identificado con Nit. 811.031.647-1, por intermedio de su apoderado (a) y/o Representante legal: NICOLAS ALEJANDRO OTERO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.032.428.350, solicitó PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO existente entre el empleador el (la) señor (a) WILLIAM GERMAN POSADA GUTIERREZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.603.438, la cual sustenta su solicitud en los siguientes argumentos:

“Con base a lo anteriormente expuesto de manera atenta solicitamos a su despacho se libre permiso para la terminación del contrato de trabajo del señor WILLIAM GERMAN POSADA GUTIERREZ, pues aunque si bien es cierto que se presentó un accidente de trabajo por el cual recibió el debido tratamiento médico por parte de la ARL - SURA y el apoyo por parte del EMPLEADOR en su proceso de recuperación, en la actualidad ya tiene el aval de los galenos tratantes, para reintegrarse a sus actividades de trabajo, aval que el trabajador está incumpliendo de manera injustificada como ya se pudo argumentar anteriormente.”

ACTUACIONES PROCESALES

La solicitud presentada por la empresa FUNDACION PROAVES DE COLOMBIA, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo, doctora: YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ por auto No. 539 de fecha 01 de marzo del 2018, (folio 44).

Posteriormente, mediante oficio con No. de radicado 14161 de fecha 12 de octubre de 2018, se requirió al trabajador para que ejerciera su derecho a la defensa, (folio 45).

Posteriormente, revisada la base de datos de la empresa postal 4/72 se evidencia que la notificación de inicio de trámite al trabajador no pudo ser realizada por motivo: Dirección errada, como se evidencia a (folio 46).

Por medio de auto No. 1130 de fecha abril 05 de 2019, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de este Ministerio, reasignó al Inspector de Trabajo Numeró (14), Doctor MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA, para continuar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

) 31 ENE 2020

**“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”**

El día **08 de abril de 2019** se profirió auto que avoca conocimiento, mediante el cual se ordena requerir al empleador y a la trabajadora para que aportaran documentos necesarios para continuar el trámite y para que ejerciera su derecho a la defensa respectivamente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número No. **1620** de fecha **17 de enero de 2018**, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: *“El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003).*

*De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, en el mismo pronunciamiento se continúa indicando que La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que “en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entendiéndose ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso”. En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato “no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.)”.*

Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente *“no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”. En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que “la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”.*

Una vez analizados los fundamentos de orden de derecho y de hecho, y como los pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia, corresponde a este despacho emitir acto administrativo tendiente a resolver la petición del empleador **FUNDACION PROAVES DE COLOMBIA** en contra del trabajador.

31 ENE 2020

“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”

### DEL CASO CONCRETO

Del estudio de los documentos que conforman el acervo probatorio, y en especial del oficio con No. De radicado 14161 enviado el día 16 de octubre de 2018, obrante a (folio 45), se puede colegir que la Inspectora que inició el trámite, no pudo comunicarle al trabajador que en su contra se adelantaba solicitud de autorización de despido de trabajador en estado de discapacidad, de lo anterior se desprende que las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios de este Ministerio se orientaron a enviar comunicaciones al trabajador tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su CAPÍTULO V.

De otro lado, la empresa postal 4/72 no logró hacer efectiva la entrega de la notificación al solicitante como se puede comprobar observando el (folio 46), donde se envió la correspondencia a la dirección que obra en el expediente en el respectivo contrato de trabajo (folio 6). Lo anterior pone de presente que, independiente de la debilidad manifiesta del trabajador e igualmente por efectos de los diferentes fallos de la Honorable Corte Constitucional, no le corresponde a este Ministerio pronunciarse de fondo autorizando o no el despido del (a) trabajador (a), máxime, cuando ni siquiera se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad correspondiente, por ende, la competencia no le está atribuida a los Inspectores de Trabajo, contrario sensu, lo que el empleador presenta en su solicitud son una serie de documentos mediante los cuales el despacho no puede evidenciar ni el estado de salud del (a) trabajador (a), ni la supuesta comisión de una falta que presuntamente se pueda consolidar como una justa causa para autorizar el despido, gracias a que el trabajador no pudo controvertir lo que obra en ella, entonces, ya que no se pudo obtener respuesta por parte del (a) trabajador (a) que permitiera contrastar lo expuesto por el solicitante. Por ende, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Sección Quinta del Consejo de Estado en repetidas ocasiones, ha sostenido que la falta de notificación del acto administrativo conduce a su ineficacia, esto a su vez se refleja en la imposibilidad de producir los efectos para los que fue proferido, en la medida en que la publicidad del acto deviene un requisito indispensable para que la decisión adquiera el carácter de obligatoria.

En conclusión, si se continúa surtiendo el trámite de la solicitud, al (a) trabajador (a) se le estaría vulnerando el debido proceso, y como quiera que los actos surgidos de la administración deberán propender en los principios de eficacia y celeridad, con el objeto de resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados, el despacho debe archivar la solicitud de terminación de vínculo laboral del (a) trabajador (a) **WILLIAM GERMAN POSADA GUTIERREZ**.

En mérito de lo expuesto, el (la) Coordinador (a), del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** del (a) señor (a) **WILLIAM GERMAN POSADA GUTIERREZ** con radicado No. 1620 de fecha 17 de enero de 2018, trabajador (a) de la empresa **FUNDACION PROAVES DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 811.031.647-1, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los jurídicamente interesados, que contra el presente Acto Administrativo proceden los Recursos de Reposición ante esta Coordinación y/o de Apelación ante el Despacho del (a) Director (a) Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

31 ENE 2020

“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados conforme a lo previsto en los Artículos 66 y ss. De la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera;

- A la empresa **FUNDACION PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT **811.031.647-1** a través de su Apoderado y/o Representante Legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación en la siguiente dirección: Carrera 20 No. 36 – 61 de la ciudad de Bogotá.
- Al (a) trabajador (a), señor (a) **WILLIAM GERMAN POSADA GUTIERREZ** en Sector el 9 – Carmen de Atrato en el departamento del Chocó.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
IVAN MANUEL ARANGO PAEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Proyectó: M.Velandia.  
Revisó y Aprobó: I.Arango.

21